

- ce Zacharia scientissimus, paulo tamen quam fortè decuit infensioem se doctissimo Meratio exhibuit.
- Gavanto (Bartolomé) Clérigo Regular de San Pablo. Autor celeberrimo. *Thesaurus Sacror. rituum*. Entre las muchas ediciones la mas apreciable es la de Venecia de 1762. con las nuevas observaciones de Merati.
- Guyeto (Cárlos) *Heortologia, sive de festis propriis locorum*. Obra singular, *numquam satis laudata*. Dos ediciones, primera de París en 1657. segunda de Venecia en 1728. un tomo en folio.
- Mazzei (Juan Andres) *Methodus Sacerdotalis circa Missam et divinum officium*. Edicion de Macerata en 1702. un tomo en octavo.
- Merati (Cayetano Maria) *Novæ observationes ad Thesaurum Gavanti*. Vid. Gavanto. *Egregia suæ eruditionis specimina, quæ omnium iudicio probantur, et manibus teruntur, scriptis mandavit; dixo Benedicto XIV. hablando de Merati*.
- Pissart (Enrique) *Directorium Canonicum, seu rubricarum Breviarii Romani interpretatio*. Edicion de 1723. un tomo en octavo.
- Expositio rubricarum Missalis Romani*. Edicion de 1727. un tomo en octavo.
- Quarti (Pablo Maria) Clérigo Regular. *Rubricæ Missalis Romani commentariis illustratæ*. Ediciones Romanas en 1655. 1665. y 1674. y la ultima Veneciana en 1727.
- Tetamo (Fernando) Panormitano. *Diarium Liturgico-Theologico-Morale: sive quæstiones morales, institutiones Ecclesiasticæ, sacrique ritus notandi singulis temporibus, atque diebus anni Ecclesiastici, atque Civilis*. Obra muy util, y erudita. Edicion de Venecia en ocho tomos en quarto en 1779.

CAPITULO PRIMERO.

SOBRE EL BREVIARIO ROMANO.

P. De dónde viene, ó se deriva este nombre, *Breviario*?

R. El oficio divino, que es aquella oracion pública que se dirige á Dios en nombre comun de toda la Iglesia, ó por sus Ministros, como dice Santo Thomas, (1) y que empezó con la misma Iglesia, tuvo varios nombres, y entre ellos fué el mas plausible el de *Breviario*. Es constante, que en los primeros tiempos de la Iglesia el oficio divino estaba dispuesto en tal forma, que cada dia se rezaba todo el Psalterio, con la Oracion Dominica, y el símbolo de los Apóstoles: Y San Benito fué el primero que reduxo el oficio divino á otra fórmula mas breve, disponiendo que todo el Psalterio, que antes se rezaba cada dia, se rezase en cada semana, añadiendo á las seis horas canónicas las Completas para componer el numero septenario, segun aquello de David: *septies in die laudem dixi tibi*. (2) Posteriormente en tiempo de San Gregorio VII. se hizo otra reforma mas breve del divino oficio, el qual se abrevió mucho mas en el siglo XIII. disponiendo dos fórmulas, una mas breve para el uso de la Capilla Pontificia, y otra mas larga para el de las

(1) 2. 2. *quest.* 83. *artic.* 12. *Communis oratio est, quæ per Ministros Ecclesiæ in persona totius fidelis populi Deo offertur.*

(2) *Psalm.* 118.

las demas Iglesias de Roma, y de aqui es, que en algunos códices antiguos se advierte la diversidad de oficios con estas notas: *Officia ad usum Curiae: Officia ad usum Ecclesiae Romanae*. A esta reforma se siguió la que hizo el célebre Haymon General de San Francisco reduciendo el *Officio Romano* casi al mismo estado y forma que hoy día tiene; y esta nueva forma fué confirmada por Gregorio IX. Y Nicoláo III. mandó que se usase de ella en todas las Iglesias de Roma, pasando así á ser *Romano* el oficio Franciscano. Y por ultimo de orden de Clemente VII. Francisco Quiñones, Cardenal de Santa Cruz compuso otra forma de Breviario mucho mas breve reduciendo los Maytines á solos tres Psalmos, y tres lecciones, y viendo el Papa Pio II. que muchos llevados de la novedad, lo mas bien de la mayor comodidad, que ofrecia este Breviario, por ser mas corto, usaban de él con notable perjuicio del *Romano*, vino á prohibirlo del todo, (3) y pensó seriamente en la reforma del *Romano*, que no pudo perfeccionar por haberle arrebatado la muerte en medio de este cuidado: de suerte que con las varias reformas que se hicieron del oficio divino, reduciendolo siempre á una forma mas breve, vino á llamarse *Officium breuiatum*, y de aqui viene, y se deriva este nombre: *Breviario*, que no tanto se ha de decir, *oficio divino*, como *sumario*, ó *compendio*, que contiene el divino oficio, segun y como se distribuye por todos los dias del año. P.

(3) Plurimi specie officii commodioris allecti, ad novitatem novi Breviarii à Francisco Quignonio Cardinali compositi confugerunt. Quare autoritate presentium, tollimus, et abolemus Breviarum Romanum à prædicto Cardinali editum. Pius II.

P. No sería mas conveniente el uso de un solo Breviario en todas las Iglesias del Christianismo?
 R. Siempre se ha de tener por lo mas conveniente lo establecido y determinado por la Iglesia; y aunque Si Pio V. permitió el uso de aquellos Breviarios, que eran doscientos años mas antiguos que el suyo reformado, parece que no dexó de manifestar sus deseos, de que en todas las Iglesias se usase de solo el Breviario Romano; y si no lo estableció en toda la Iglesia exclusivamente, no fué porque este uso no fuese de positiva aprobacion suya, y conforme á sus deseos, sino por las dificultades gravissimas que consideraba casi invencibles para este establecimiento exclusivo, y tambien por atender y deferir á la respectable antigüedad de algunos Breviarios, cuyo uso estaba ya como consagrado con la dilatadísima posesion de muchos años; y con esta atencion en la supresion y abolicion que hizo de todos los Breviarios, exceptuó solamente aquellos que ó por institucion, ó por costumbre legitima excediesen en la antigüedad de doscientos años á la reforma del suyo; pero es de notar, que el mismo Santo Pontífice permitió, ó concedió facultad para que estos mismos Breviarios exceptuados se pudiesen mudar en el Breviario Romano, lo qual junto con el fin que San Pio V. se propuso en esta reforma, que fué el quitar la variedad de orar, prueba bastante sus deseos de que en toda la Iglesia no hubiese mas que un solo Breviario; y asi en consideracion de todo esto, no tenemos ya reparo en entrar á la parte de aquel ardiente deseo que el célebre Domingo Soto manifestó de un solo Breviario en todo el Christianismo, sin que á esto pueda oponerse aquella variedad hermosa con que la Iglesia adornada como Reyna, se mira
 sen-

presentada á la diestra del Esposo; porque como advierte este grande Autor, toda aquella hermosa variedad con que tanto resplandece la Iglesia, ostentandose como Reyna, se salva suficientemente en la variedad de tantos Institutos religiosos, y de tantos ritos como se observan en la celebracion de los divinos officios, y participacion de los santos Sacramentos. (4)

P. ¿Qué es lo que se ordena, establece, y manda por la Bula de S. Pio V. que empieza: *Quod à nobis*: sobre el Breviario Romano?

R. Manda que este Breviario se observe en todas las Iglesias del orbe christiano, exceptuando solamente aquellas Iglesias, que doscientos años antes de la época de esta reforma usaron de su particular Breviario, con facultad, como queda insinuado, de poder mudarlos en el Breviario Romano, siempre que para esta mutacion intervenga el consentimiento del Obispo, y del Cabildo: manda tambien, que nada pueda mudarse de este Breviario reformado, añadir, ni quitar, y declara que todos quantos estan obligados á las horas canónicas, deben usar de este Breviario, de otra suerte no satisfacen, ni cumplen con la obligacion del rezo; y asi manda á todos los Prelados, que introduzcan tanto en el Coro, como fuera de él el uso de su Breviario: renueva la prohibicion que hizo Pio II. del Breviario del Cardenal de Santa Cruz, Francisco Quiñones, y suprime todos los demas de qual-

(4) Hæc mihi in præsentiarum in mentem venere, quia pro mei captu ingenioli, ardentè desidero, ut unica esset ratio Breviarii in toto Christianismo. Nam varietas Ecclesiæ, quæ tamquam Regina circumamicta à dextris sponsi sedet, in varietate Religionum aliarumque ceremoniarum christianæ familiæ satis splendet. *Sot. de justitia, et jure, lib. 1. quest. 7. art. 1.*

qualquiera suerte privilegiados, y de qualquiera antigüedad, como desde su primera institucion aprobada por Silla Apostólica, ó por la costumbre, no sean doscientos años mas antiguos, que este Breviario reformado: y finalmente quita la obligacion que antes habia de rezar en el Coro el officio de Difuntos, Psalmos penitenciales, graduales, y el officio parvo segun las rubricas, pero al mismo tiempo aconseja que todo esto se rece, concediendo cien dias de indulgencia á los que recen el officio parvo, y de Difuntos, y cincuenta dias á los que recen los Psalmos penitenciales y graduales; advirtiendole que aunque el Santo Pontífice quita la obligacion de rezar el officio parvo en el Coro, no quita, ni es su voluntad quitar la loable costumbre de rezarle en donde la hubiere, antes bien expresamente la confirma, y manda que se continúe con ella.

P. ¿Los Regulares, que tienen derecho para usar de Breviario propio de su Orden, podrán usar si quieren, del Romano, quando rezan privadamente fuera del Coro?

R. De ningun modo podemos asentir á la opinion de algunos Autores, que afirman que qualquiera puede seguir libremente el uso de la Iglesia Romana, pues tenemos por cierto, que ninguna persona privada tiene, ni puede tener autoridad para mudar su propio Breviario en otro, aunque sea el Romano, porque qualquiera que reza privadamente fuera del Coro esta obligado á rezar segun el Breviario de su Iglesia, pues rezando de otra suerte, no satisface á la obligacion del rezo, (5) como asi consta de un decreto de

G

(5) Habentes Breviarum ante ducentos annos institutum, non sa-

la sagrada Congregacion que refieren Garcia, (6) y Baldelo. (7)

P. ¿Pueden los Ordinarios de los lugares, sean seculares ó regulares añadir á sus propios Kalendarios nuevos oficios, ó mudar el rito, que esta señalado por las Rubricas, ó Kalendario Romano?

R. Despues de la Bula de San Pio V. ni los Prelados regulares, ni tampoco los Obispos pueden añadir á sus Kalendarios nuevos oficios de santos, que no permiten las rubricas del Breviario Romano, ó decretos de la sagrada Congregacion sin especial concesion de la Silla Apostólica; ni tampoco tienen autoridad para mudar con pretexto alguno el rito del Kalendario Romano, ú de las rubricas en otro rito, sea el que fuere, ni para extender los oficios concedidos de un lugar á otro. (8) Y así el Obispo no puede extender á

satisfaciunt recitando etiam extra Chorum juxta formam Breviarii novi Pii V. si hoc in sua Ecclesia non fuit receptum de consensu Episcopi, et Capituli. S. R. C.

(6) *Garc. de Benef. part. 3. cap. 1. num. 155.*

(7) *Baldel. lib. 3. disp. 19. num. 5.*

(8) Non potuerunt post Bullam Pii V. de Breviario Romano, neque possunt locorum Ordinarii tam seculares, quam regulares addere Kalendariis etiam propriis sanctorum officia, nisi ea dumtaxat, quæ Breviarii Romani rubricis, vel S. R. C. seu Sedis Apostolicæ licentia conceduntur: neque propria auctoritate quovis prætextu mutare ritum, qui habetur in Kalendario Romano seu rubricis Breviarii in altiore ritum; neque extendere concessa officia de loco ad locum. S. R. C. 8. Aprilis, 1628. Aprobante Urbano VIII.

todo su Obispado el oficio que está concedido á la Ciudad: (9) y generalmente sin consultar á la Santa Sede, ó á la sagrada Congregacion, nada pueden los Superiores ordinarios establecer acerca de los oficios y fiestas, de que no hacen mencion las rubricas, ni el Kalendario Romano. (10)

P. ¿Puede celebrarse el oficio, ó fiesta de algun Santo con rito mas alto, que el que tiene señalado en el Kalendario, ó segun las rubricas del Breviario, quando así se dispuso por algun Legado, ó Testamento?

R. Quando por algun Testamento se dexan Legados con carga de celebrar la fiesta de algun Santo con rito mas alto, que el señalado por la Silla Apostólica, podrá celebrarse la tal fiesta con mayor solemnidad en quanto á la pompa exterior; pero de ningun modo en quanto al rito eclesiastico, porque este no puede variarse ni aun por la autoridad de los Obispos, y mucho menos por la voluntad de los Testadores. (11) ¿Si los sumos Pontifices cuidaron tanto de que el Kalendario Ro-

G 2

(9) Non potest Episcopus extendere ad suam Diocesim officium quod fieri solet in Civitate. S. R. C. 16. Januarii, 1607. In Boian.

(10) De sanctis Episcopis locorum, Martyribus, Civibus, et aliis festis de quibus in Kalendario Romano, seu rubricis Breviarii nihil habetur, uti etiam de Beatis nondum canonizatis, nihil propria auctoritate statuatur, sed omnino consulatur sacra rituum Congregatio. S. R. C. 8. Aprilis, 1628. Aprobante Urbano VIII.

(11) Dum aliqua Legata relinquuntur cum onere celebrandi officium alicujus sancti sub altiori ritu, quam qui à sede Apostolica ei præscribitur, licitum erit hujusmodi officia solem-

mano se conservase siempre sin alteración ni mudanza, á cuyo fin privaron á los Obispos de la facultad, que los antiguos Cánones les concedían para disponer del rito eclesiastico, será creíble que su variación, ó mudanza haya quedado al arbitrio y voluntad de los Testadores? Celebréanse las fiestas que disponen los Testadores con todo el aparato y magnificencia que quisieren, como pulsación de muchas Campanas, Luminarias, asistencia de Ministros revestidos, preciosos Ornamentos, variedad de Voces é Instrumentos musicos para el canto, porque todo esto pertenece á la *pompa exterior* de la fiesta; pero de ningún modo se omitan los sufragios, las preces, ó las conmemoraciones que segun rubricas admitiere el oficio del día, porque esto pertenece al *rito eclesiastico*, el qual por ninguna particular autoridad, y con ningún pretexto puede variarse, ni alterarse, como asi consta expresamente de la *nota 8* de este capitulo. En suma sin especial concesion de la santa Silla Apostólica ni por instancia de algun insigne Bienhechor, ni por devocion se puede mezclar, añadir, ni quitar cosa alguna por minima que sea de los oficios de los Santos. (12) Ni aun con motivo de alguna necesidad publica de la Iglesia, como guerra, incursion de Infieles, peste, hambre, &c. se puede añadir en las Letanias de los san-

tos
 De sanctis Episcopis locorum. Martijus, et
 una pars de quibus in calendario Romano, seu rubrica
 quoad ritum ecclesiasticum. S. R. C. 14. Maji, 1644.

(12) Non licet aliquid ex devotione, seu ex autoritate privata, miscere, mutare, vel apponere inter ea quæ integrant officia cujusvis diei; quia in officiis Sanctorum nihil est addendum, vel immutandum, nisi à S. Sede Apostolica concessum fuerit. S. R. C. 10. Junii 1690.

tos el nombre de otro santo, aunque sea el Patrono del Lugar, ó el Titular de la Iglesia. (13) Con tanto cuidado y circunspeccion se debe proceder en este punto para no quitar ni añadir al rito eclesiastico cosa alguna, como dá á entender la sagrada Congregacion, en no haber querido, que al responsorio acostumbrado de la Virgen: *Et benedictus fructus ventris tui*, se añadiese esta palabra: *Iesus*, (14) como ni tampoco quiso que en el oficio votivo de la Concepcion se dixese *Immaculata*, en lugar de *inviolata* en la antiphona: *Post partum virgo inviolata permansisti*. (15)

P. Los Regulares obligados al Breviario Romano pueden conformarse con el oficio que por costumbre, ó por su propio rito rezan los Pueblos, en gracia suya?

R. Esta misma pregunta se hizo á la S. Congregacion poniendo el exemplo en la fiesta de la Purificación, que se acostumbra á rezar en algunos Obispos, ocurriendo en las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, ó Quinquagesima, dudando: Si los Regulares adictos al Breviario Romano (quales eran los Capuchinos) debían, ó podían

(13) Non possunt inseri in Litanis alii sancti præter ibi descriptos, neque tempore pestis addendi sunt Titulares, et Patroni Civitatis, sine speciali concessione. S. R. C. 22. Martii 1631.

(14) Instante Fr. Bartolomeo de Camerino Ordinis Capucinatorum pro declaratione: An in Versiculo consueto de B. Virgine: *Benedicta tu in mulieribus, cum Responsorio, Et benedictus fructus ventris tui*, liceat addere, *Iesus*, et dicere: *Et benedictus fructus ventris tui, Iesus*? S. R. C. Non licere quidquam addere censuit. Die 20. Junii 1654.

(15) In officio votivo Conceptionis, in Antiphona, quæ dicitur

dian rezar el mismo oficio de la Virgen con sola commemoracion, y nona leccion de la Dominica, en gracia de los Pueblos, que concurren á sus Iglesias? Y la respuesta de la Congregacion fué *negativa*. (16) Ni contra esta resolucion es argumento de alguna fuerza, el que suele fundarse en la observancia de las fiestas de precepto en la qual los Regulares se deben conformar con los Pueblos; luego tambien parece que deben conformarse con ellos en el rezo de los oficios. La respuesta es, que de no observar los Regulares las fiestas que son de precepto para el Pueblo, resultaria escandalo ó nota en el mismo Pueblo, y ninguna nota se sigue, ni debe seguirse de que los Regulares no se conformen con los Pueblos en el rezo de sus oficios, quando estos no son segun las rubricas de su Breviario, sea por costumbre, ó sea por diversidad de ritos. En Milan se vé esto cada dia sin la menor nota del Pueblo, porque el Clero secular, y regular siguen en aquella Ciudad diversos ritos; el Clero secular sigue el rito Ambrosiano, y el Regular, el Romano.

P. Las Iglesias seculares ó regulares que doscientos años antes del Breviario de San Pio tenian ya su

cit: *Post partum virgo inviolata permansisti*, dici non potest, *Immaculata*. S. R. C. 23. Junii 1736. In *Einsildensi*.

(16) Quæsitum fuit: An in Diocesis, in quibus in Dominicis Septuagesimæ, Sexagesimæ, vel Quinquagesimæ fit officium B. Mariæ Virginis illis Dominicis occurrentis, debeant, vel possint Patres Capucini hiis diebus recitare idem officium cum sola commemoracione, et nona lectione Dominicæ in gratiam populorum ad suas Ecclesias accedentium? Et responsum fuit: *negative*. S. R. C. 14. Februarii 1705. In *un. Ord. Capuccin.*

su Breviario propio, podrán usar si quisieren del Breviario Romano?

R. Pueden sin duda, consintiendo el Obispo, y todo el Capitulo, como ya se ha dicho, y consta expresamente de la misma Bula. (17) Y lo mismo se ha de decir tambien de las Ordenes Religiosas, que tienen su propio Breviario, que podrán mudarle en el Romano, interviniendo para la mudacion el consentimiento del General, y de su Capitulo. Adviertese, que una vez hecha esta mudacion del Breviario propio en el uso del Romano, no sería ya licito volver otra vez al uso del Breviario propio. (18)

P. Qué costumbres son las que fueron abrogadas por la Bula de San Pio V. sobre la reformation del Breviario Romano?

R. Afirma Gavanto que fueron abrogadas todas las costumbres, menos las *solemnes*, que son las que prescriben las rubricas, quando conceden aquellas fiestas propias de los lugares, que se acostumbra á celebrar *solemnemente*; *quæ consueverunt celebrari solemniter; vel solemnius quam simplicia consueverunt celebrari*: (19) Y aunque ad-

(17) Quibus (Ecclesiis) ut inveteratum illud jus dicendi, et psallendi suum officium non adimimus; sic eisdem, si forte hoc nostrum, quod modo pervulgatum est, magis placeat, dummodo Episcopus et universum Capitulum in eo consentiat, ut id in Choro dicere, et psallere possint permitimus. *Pius V.*

(18) Usus Missalis et Breviarii Romani semel introductus in Ecclesia quæ habebat particulare Missale, et Breviarium, confirmandus est, nec licet redire ad usum antiqui Missalis et Breviarii. S. R. C. 15. Martii 1608. In *Tullensi*.

(19) *Rubric. tit. 1. num. 1. titul. 2. num. 1.*

virtió el mismo Gavanto, que algunas rubricas posteriores conceden tambien las costumbres sin el aditamento de *solemnes* diciendo: *festum solemnne, aut consuetum in aliqua Ecclesia celebrari. Si aliquod festum, quod celebrari solet*: (20) responde, que estas rubricas como posteriores deben entenderse conforme á las primeras, que admiten solamente las costumbres *solemnes*; y estas son las que deben exceptuarse de la prohibicion de la Bula de San Pio V. en la clausula general, con que abroga, *omnes et quascumque consuetudines*. Con justa razón admiró Guyeto, que un hombre tan grande como Gavanto tropezase aqui en una dificultad tan leve: alucinóse sin duda por confundir las fiestas de costumbre, con el rito de celebrarlas. San Pio V. no prohibió por su Bula las fiestas que se acostumbra á celebrar en algunas Iglesias, porque estas son fiestas que prescriben tambien las rubricas; lo que prohibió fué, toda y qualquiera costumbre de celebrar esas fiestas y otras qualesquiera con el modo y rito de los Breviarios, que por la misma Bula quedaron suprimidos; la clausula de la Bula derogatoria de toda costumbre es esta: *omnes et quascumque consuetudines... præcandi et psallendi more et ritu Breviariorum suppressorum*. De suerte que la Bula no prohibe de modo alguno ni las fiestas que son de costumbre en algunas Iglesias, ni tampoco la costumbre de celebrarlas, como se celebren con el modo ó rito que prescribe el Breviario Romano, ó como dice la rubrica, *servata forma Breviarum*. Con esta explicación tan llana y facil se disipa toda sombra de contradicción entre la Bula,

(20) Titul. 5.^o num. 4. titul. 7. num. 1. tit. 1. (21)

y las rubricas; pues las rubricas admiten las fiestas de costumbre, que se celebran *servata forma Breviarum Romani*, y la Bula prohibe y deroga toda, y qualquiera costumbre de celebrar esas fiestas con la forma y rito de los Breviarios suprimidos, esto es, rezando en los Maytines, y en las Visperas tres Psalmos solamente, como prescribia el Breviario suprimido del Cardenal Quiñones, ó con otra qualquiera fórmula distinta de la del Breviario Romano. Hasta aqui el celebre Guyeto, quien añade, que el mismo Gavanto no puede dexar de admitir esta explicacion, porque mas adelante hablando de estas costumbres, dice asi: *Propios mores unaquæque habet Ecclesia, et laudabiles consuetudines, quas non tolli à Ceremoniali Romano neque à rubricis Breviarum sæpius declaravit Sac. Rituum Congregatio*. (21)

P. Qué regla debemos observar para conocer, que costumbres son laudables y dignas de continuarse con su observancia?

R. La costumbre ó puede ser *contra rubricam*, ó solamente *præter rubricam*: si es *contra rubricam*, porque se opone á alguna disposicion suya, ya sea segun el sentido de sus palabras, ó ya sea segun la declaracion de algun decreto de la sagrada Congregacion de ritos, no es, ni puede ser costumbre laudable, sino que se ha de considerar como corruptela, y abuso, á no ser que hubiese especial concesion, ó indulto de la Silla Apostólica: pero si la costumbre es *præter rubricam*, porque esta nada dispone sobre ella; en este caso decimos con distincion: ó de esa costumbre resulta alguna adición del Breviario, que sea prohibida, ó no. Si resulta, siendo esa costumbre de

H

prin-

(21) Gavant. tom. 2. Sect. 10. cap. 2. num. 1. b. manodg

principio conocido, aunque sea centenaria, ó de mas años, para graduarla de legitima ó de ilegítima se ha de observar aquella regla tan sabida de ver si es anterior, ó posterior á la Bula de San Pio V. Si la costumbre es anterior, será legitima, y siendo posterior, será ilegítima, y de ningun valor, por ser expresamente *contra legem prohibentem additionem fieri Breviario Romano*; ley expresa en la misma Bula, y declarada por el decreto extendido en el numero octavo de este capitulo. Pero si de la costumbre *præter rubricam* no resulta adiccion alguna prohibida, en ese caso se ha de considerar si la costumbre por su naturaleza es justa, racional, y religiosa, ó injusta, irracional, é indecorosa al divino culto; si esto segundo, será ilegítima, y digna de ser reprobada; pero será legitima, y laudable siempre que sea justa y racional. Pongamos este exemplo. La costumbre de hacer la señal de la Cruz quando se dice la antiphona de *Cruce* en el officio ferial, es sin duda una costumbre *præter rubricam*, porque esta nada dispone sobre esto; y es constante, que segun el testimonio de Gavanto, debe observarse como laudable esa costumbre dondequiera que la hubiere. (22)

Otro exemplo. Sin embargo de que no hay rubrica que prescriba que se incline la cabeza al verso del Psalmo 66. *Benedicat nos Deus, Deus noster, benedicat nos Deus*, ninguno habrá que se atreva á decir, que la costumbre de inclinar la cabeza á esas palabras, no es loable, y digna de ser observada como fundada en buena razon. La razon en que se funda, es porque por esas palabras se significa, de un

(22) Laudabile quoque est, signum Crucis fieri ad antiphonam de Cruce in officio feriali. *Ibid. cap. 1. num. 6.*

un modo natural y suficiente para la adoracion, el misterio de la Santísima Trinidad, que consiste en la unidad de esencia, y trinidad de Personas. Vea-se con claridad. La palabra *Deus*, que significa la unidad de la esencia divina, se repite tres veces para significar la trinidad de Personas. Dicese lo primero: *Benedicat nos Deus*, Dios Padre: dicese lo segundo: *Deus noster*, Dios Hijo, que se hizo *nuestro*, *assumptione humanitatis*; y se dice lo tercero: *Benedicat nos Deus*, Dios Espíritu Santo. Si alguno dixere, que por esas palabras no se significa la Trinidad de las Divinas Personas por sus propios nombres, sino de un modo muy confuso, é insuficiente para la adoracion del misterio; le responderemos lo primero: Que aun mas confusamente se significa el nombre de Jesus, á cuya reverencia inclinamos la cabeza, por estas palabras: *Sit nomen Domini benedictum. Sanctum et terribile nomen ejus. Benedictum nomen maiestatis*. Y no obstante convienen todos en que al decirlas debemos hacer alguna inclinacion de cabeza. Lo segundo, que es suma ignorancia pedir para la adoracion que se debe al misterio de la Santísima Trinidad, una significacion de las personas divinas tan clara y expresa, como la que se requiere para el valor de la forma del Sacramento del Bautismo.

En suma, estas costumbres, y otras muchas semejantes, que se dicen, y son *præter rubricam*, siendo justas y racionales son aquellas costumbres de las cuales se verifica la proposicion de Gavanto, quando dixo: que cada Iglesia tiene sus propios usos, y costumbres, que debe observar como laudables, porque en nada se oponen ni al Ceremonial Romano, ni á las rubricas del Breviario Romano. De la costumbre propiamente inmemorial y sobre su virtud para mantener el rezo de sus fiestas, trataremos largamente.

mente en la question segunda del Apéndice §. II.

CAPITULO SEGUNDO

SOBRE EL REZO DEL OFICIO DIVINO.

P. ¿Estan obligados los Regulares á rezar el oficio divino?

R. De dos modos es el rezo: *público*, y es el que por todos en comunidad se cumple en el Coro, y *privado* se dice el que cada uno en particular cumple fuera del Coro. Decimos, pues, que los Regulares de aquellas Religiones, que por su instituto estan deputadas al Coro, estan gravemente obligados al rezo *público* del Coro.

P. ¿De dónde nace esta obligacion del rezo coral?

R. Aunque casi todos los Autores convienen en reconocer sin disputa esta grave obligacion, no todos convienen en el fundamento, ó raiz de donde nace. Unos señalan la Regla que prescribe, y ordena la pública Psalmódia: otros el derecho canónico, que se deduce del texto *Clement. de celebrat. Missar.* otros del fin principal de la institucion de las Iglesias Regulares: i otros señalan la profesion religiosa. Pero la sentencia mas comun, y la única, que nos parece verdadera, es la que enseña, que el fundamento ó raiz de la obligacion grave del rezo coral, es la costumbre recibida, y ya prescripta en todas las Religiones deputadas al Coro; no pudiéndose negar, que esta costumbre tiene todas aquellas condiciones, que son necesarias para obtener la fuerza de ley, quales son: I.^a Que su materia sea grave, y observada por el pueblo, ó comunidad continuadamente, y sin interrupcion: II.^a Que los Superiores reprehendan gravemen-

te

te á los que no observan la tal costumbre: III.^a Que los prudentes y timoratos sientan mal de los transgresores é inobservantes; y siendo inegable que estas tres condiciones se hallan en la costumbre recibida en todas las Religiones deputadas al Coro de rezar en público el oficio divino, es constante, que esta costumbre tiene fuerza de ley que obliga gravemente al rezo público del Coro.

P. ¿Esta Ley del rezo público, que debe cumplirse por los Religiosos congregados en comunidad, obliga á los Religiosos en particular?

R. Obliga á todos y á cada uno de ellos, pero con esta diferencia; que al Prelado obliga *primariamente*, y *secundariamente* á los súbditos, respecto de los quales en particular no es grave esta obligacion, porque precisamente proviene de la regla, que regularmente no obliga á culpa, ni mortal, ni venial: pero respecto del Prelado es gravísima esta obligacion, porque por razon de su oficio debe poner toda su mira, y cuidado en conservar siempre en su vigor la disciplina regular, cuya principal parte es sin duda el instituto del Coro: y de aquí se infiere, que pecará mortalmente el Prelado siempre y quando, que por su negligencia se omita en el Coro el oficio divino, ó alguna de sus horas, ó se rece con tanta precipitacion, que cause en los fieles algun escándalo, ó nota. Pecarán tambien gravemente aquellos Religiosos, que se deputan por el Superior para suplir en algunos dias las horas canónicas, pecarán digo mortalmente si las omiten, ó si las rezan con notable precipitacion; porque entonces la gravísima obligacion de la Comunidad religiosa se refunde toda en los Religiosos deputados para suplir.

P. ¿Quántos Religiosos son necesarios para suplir debidamente el rezo coral?

R.